



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Gloria Elena Serna
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
<b>Radicado</b>	76147-33-33-003-2022-00481-00
<b>Tema</b>	Resuelve excepciones – traslado alegatos

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, conforme las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, se advierte que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) presentó oportunamente contestación de la demanda. La parte demandante no propuso reforma de la demanda.

La entidad accionada propuso como excepciones: “presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “cobro de lo no debido”, “prescripción”, “litisconsorcio necesario por pasiva” y “genérica”.

El traslado de las excepciones propuestas se surtió por el término de tres (3) días, que venció el 5 de octubre de 2022, sin pronunciamiento de la parte demandante<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Expediente digital - C01Principal - documento 11.pdf

<sup>2</sup> Ibidem.

## RESOLUCIÓN EXCEPCIONES

En esta etapa procesal, conforme lo expuesto por la entidad demandada en el escrito de contestación, se realizará pronunciamiento sobre las siguientes excepciones:

- Litisconsorcio necesario por pasiva:

Como sustento de la excepción la entidad demandada hace alusión a la figura del litisconsorcio y, consecuentemente, solicita la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por cuanto corresponde al fondo que se realizó el aporte para pensión y, por considerar que, no se evidencia las semanas cotizadas ni los aportes que debió efectuar para ser beneficiario de la pensión solicitada.

La Ley 71 de 1988 consagró en el artículo 7 la pensión de jubilación por aportes en los siguientes términos:

*“A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y los trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.*

*El gobierno nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que corresponden a las entidades involucradas.”*

Dicho artículo fue reglamentado por el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, que establece:

*“Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por **la última entidad de previsión a la que***

**se efectuaron aportes**, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.(...)” (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Ley 91 de 1989 dispuso que los docentes debían ser afiliados al FOMAG obligatoriamente por la entidad territorial, previo el cumplimiento de requisitos de naturaleza formal y económica, lo anterior con el fin de que, al momento de generarse la causación de sus prestaciones, el Fondo pudiera efectuar el reconocimiento de las prestaciones.

El Decreto 3752 de 2003 previó:

**“Artículo 2°. Prestaciones sociales causadas.** Se entiende por causación de prestaciones el cumplimiento de los requisitos legales que determinan su exigibilidad. Las prestaciones sociales de los docentes causadas con anterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones estarán a cargo de la respectiva entidad territorial o de la entidad de previsión social a la cual se hubieren realizado los aportes. Las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones serán reconocidas de conformidad con lo que establezca la Ley y se pagarán por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sin perjuicio de lo anterior, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que se causen a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se limitará al período de cotizaciones que haya efectivamente recibido el Fondo y al valor del pasivo actuarial que le haya sido efectivamente cancelado.”

Atendiendo lo anterior, y teniendo en cuenta que la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes por la demandante fue el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondería a ésta el eventual reconocimiento y pago de dicha prestación, así como promover el procedimiento administrativo de recaudo de las cuotas partes que correspondan en proporción a los tiempos de servicios (en

caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda), sin que sea necesario hacer comparecer a la entidad relacionada por el demandante.

En consecuencia y advirtiendo que la figura del litisconsorcio necesario se encuentra establecida para integrar al proceso las personas respecto de quienes se deba resolver de manera uniforme relaciones jurídicas y que sin su intervención no sea posible proferir decisión de mérito, el Despacho declarará como no probada la excepción propuesta.

- Prescripción:

Sobre este el Despacho dirá que su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones.

En cuanto a las demás excepciones propuestas al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, es decir, sus argumentos dirigidos al fondo del asunto, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia de fondo.

## **DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta que se trata de un asunto de pleno derecho y no hay lugar a la práctica de pruebas, considerando como tales las documentales aportadas con la demanda y la contestación, se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el literal a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento...". Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: "Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Una vez revisada la demanda, la contestación y el material probatorio aportado, el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho, determinar si hay lugar a reconocer y pagar una pensión de jubilación al demandante, en cuantía equivalente al 75% de los factores salariales devengados al cumplimiento del status pensional, conforme lo establecido en la Ley 71 de 1988, y en el marco del conceto de violación expuesto en la demanda contra el acto administrativo acusado.

## **TRASLADO ALEGATOS**

En tal virtud, se ordenará la presentación de los alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del párrafo<sup>4</sup> del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

- 1. Tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**
- 2. Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia**

---

<sup>4</sup> Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Párrafo, inciso 2°: "Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

anticipada, por las razones anotadas.

**3.** Declarar no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad.

**4.** Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y contestaciones de la misma, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.

**5.** Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.

**6.** Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del Código Contencioso Administrativo.

**7.** Reconocer a la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.473.725 y portadora de la tarjeta profesional 319.028 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG en los términos del memorial de sustitución dado por el apoderado general Luis Alfredo Sanabria Ríos<sup>5</sup>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**  
**JUEZ**

---

<sup>5</sup> Expediente digital - C01Principal - documento 17.pdf, pág. 21.

**Firmado Por:**  
**Juan Fernando Arango Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e605ac510c37992b7a74ccc930fec6dfc7a8719949ea467fe98eb1c32edc041**

Documento generado en 18/04/2023 03:09:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**